

## Criterios en Materia Disciplinaria del CJF

### Criterio Número: 102

#### **MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NO RATIFICADOS. REINGRESO. CONTRAVIENE PRINCIPIOS RECTORES DE LA CARRERA JUDICIAL.**

El artículo 97, párrafo primero, de la Constitución, establece que los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Por su parte, el numeral 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa los elementos que deben ser ponderados al momento de resolver sobre la ratificación de los aludidos funcionarios judiciales; en concreto, la fracción IV, determina como uno de los aspectos a considerar el referente a que no haya sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja administrativa. En este orden, cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal haya decretado que no ha lugar a la ratificación de un magistrado de Circuito o juez de Distrito y, ésta sea firme, la consecuencia necesaria e inmediata es la separación del encargo; ante ello, su reingreso, en cualquiera de las categorías previstas por el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, contraría los principios rectores de la carrera judicial. Esto porque la intención del constituyente, plasmada en las reformas a la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro, así como en la Exposición de Motivos y en el Dictamen de la Cámara de Senadores relativas a la mencionada Ley Orgánica fue, entre otras, garantizar la adecuada calificación y profesionalismo de las personas que deben llevar a cabo la función jurisdiccional, elevando a rango constitucional la llamada Carrera Judicial, como medio para asegurar, que dicha función sea ejercida con profesionalismo y excelencia por personas que tengan, además, una auténtica vocación de servicio en esta importante tarea. De esta forma, se persigue que la selección del personal debe ser objeto de un escrutinio riguroso, a través del cual, los candidatos demuestren su calidad profesional y académica, como principio fundamental de la carrera judicial, porque el objetivo es que los funcionarios judiciales sean promovidos precisamente conforme a los principios destacados, con la finalidad esencial de que asciendan en el escalafón judicial. Por lo anterior, si el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó la no ratificación de un magistrado de Circuito o juez de Distrito, porque al ponderar los elementos a que alude el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resultó responsable por la comisión de una falta grave, resulta evidente que un eventual reingreso, en cualquiera de las categorías a que alude el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se apartaría del propósito que orientó al constituyente a desarrollar una auténtica carrera judicial, habida cuenta que el servidor público no cumpliría con un requisito primordial, esto es, trayectoria pública de excelencia, presupuesto indispensable, cuya ausencia, se traduciría en un obstáculo para ocupar los distintos cargos de la propia carrera judicial.

Consulta. Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos.

Nota: La reincorporación se rige por lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales, reformado por Acuerdo General S-N/2007, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2007.